



27 SEP 2004

SEC: 1) 1º 6248 HORA 10:45

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º: Créase el Fondo para la Promoción de las Exportaciones el que se conformará en el ámbito del Ministerio de Economía y la Producción, con el objetivo de incrementar las exportaciones mediante su financiamiento para la modernización del aparato productivo, la incorporación de tecnología y la creación de fuentes de trabajo.

ARTICULO 2º: El Ministerio de Economía y la Producción en carácter de responsable determinará la entidad o entidades financieras que administrarán el Fondo para la Promoción de las Exportaciones, cuando su destino sea de crédito a particulares.

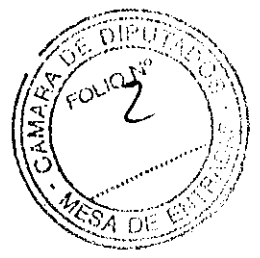
ARTÍCULO 3º: Las sumas destinadas al financiamiento de acciones de fomento a las exportaciones por parte de organismos públicos relacionados a la promoción del comercio exterior serán definidos e imputados en los correspondiente presupuestos anuales.

ARTICULO 4º: El Fondo para la Promoción de las Exportaciones se compondrá durante el primer año de vigencia de la presente ley con:

El siete por ciento (7%) total de los derechos de exportación fijados por el artículo 2º de la resolución 11/2002 del Ministerio de Economía e infraestructura del 4/3/2002, 6 por la norma que la reemplace, para las mercaderías incluidas en el Nomenclador Común del MERCOSUR (NCM). La suma que anualmente fije el presupuesto nacional para esta finalidad.

ARTÍCULO 5º: El Fondo para la Promoción de las Exportaciones estará destinado a:

1. Promover la producción de bienes y servicios para su colocación en el mercado internacional.
2. Promover la investigación para la incorporación a la actividad productiva de innovaciones tecnológicas que mejoren la competitividad y agreguen valor a los productos argentinos.
3. Posibilitar que las entidades financieras puedan aumentar los fondos disponibles y mejorar las condiciones de los financiamientos a particulares en lo relacionado con la actividad de la exportación.
4. Aumentar las partidas presupuestarias específicas de promoción de las exportaciones de los organismos públicos nacionales que tienen a su cargo tal fin.
5. Contribuir al fortalecimiento técnico y financiero de organismos provinciales y municipales que tengan como cometido la promoción de las exportaciones de economías regionales.



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 6º: Los fondos destinados a la promoción de las exportaciones podrán tener carácter preferencial hasta en un porcentaje del 30% del total de los recursos del Fondo, según cada presupuesto anual. Podrán integrar este porcentaje tasas preferenciales hasta un valor que las iguale a las del mercado internacional.

ARTICULO 7º: Se entiende como promoción de las exportaciones, aquellas acciones de fomento destinadas a: investigación y desarrollo, capacitación, gastos de participación en ferias internacionales, misiones comerciales, apertura y mantenimiento por tiempo determinado de oficinas comerciales en el exterior.

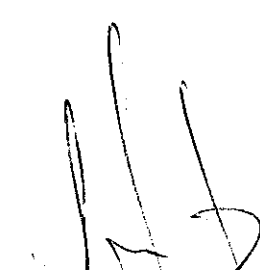
ARTÍCULO 8º: Serán destinatarios de tasas preferenciales Entes Públicos cuya misión este relacionado con el comercio exterior, en cuyo caso los fondos tendrán carácter de asignación específica. La repartición oficial ingresará estos fondos a sus respectivos presupuestos con cargo a rendir. Los organismos beneficiarios podrán ser del gobierno nacional, provincial o municipal.


ARTÍCULO 9º: Las condiciones y modalidades del financiamiento serán establecidos en la respectiva reglamentación. El acceso al Fondo para la Promoción de las Exportaciones para organismos públicos implicará la presentación de la solicitud en forma de proyecto de acción, con el objetivo y demás detalles en el uso y destino de fondos; como resultados esperados y las correspondientes especificaciones que determine la correspondiente reglamentación.


ARTÍCULO 10º: También podrán ser beneficiarias de accesos preferenciales Asociaciones Civiles que agrupen a productores o aquellas constituidas, al momento de sancionada la ley, con el fin de promover las exportaciones. Las condiciones para obtener el beneficio serán las mismas que para los organismos públicos.

ARTICULO 11º: El Poder Ejecutivo Nacional informará trimestralmente al Honorable Congreso de la Nación el ingreso de recursos al fondo y su destino.

ARTICULO 12º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. JUAN CARLOS GIOJA
DIPUTADO DE LA NACION


Ing. RAFAEL A. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION


PATRICIA FADEL
DIPUTADA DE LA NACION


Dra. LILIANA FELLNER
DIPUTADA DE LA NACION